

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

**ADVERTENCIAS**  
Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Oviedo..... 7<sup>50</sup> pts. trimestre  
Provincia... 8<sup>50</sup> " " "  
Extranjero.. 10<sup>00</sup> " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 8.)

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**

**REALES ORDENES.—CIRCULAR**

Restablecida por Real decreto de hoy la legalidad vigente en lo relativo á inspección de los Establecimientos privados de primera enseñanza y reorganizado en lo posible este importante servicio, parece indicada la conveniencia de alguna explicación que asegure la mayor eficacia de aquellas disposiciones y facilite la solución del problema planteado, y en muchos casos ya resuelto con motivo de la clausura de determinadas Escuelas.

Ha contribuido no poco á oscurecer los términos de esta cuestión el calificativo de las laicas indebidamente aplicado á muchas Escuelas, cuya índole en modo alguno lo justifica, ya que aquel concepto solo debe en justicia atribuirse á los Establecimientos en los que no sea obligatoria la enseñanza de la religión católica ni de ninguna otra.

En este sentido, único en que la frase es admisible, son laicas multitud de Escuelas y otros Establecimientos de enseñanza perfectamente legítimos, regidos por personas dignas del mayor respecto, donde se dan enseñanzas de diversos géneros y aun la educación general civil, sin que á nadie le haya ocurrido que en ellos se hace ni se fomenta nada contrario á las creencias, al dogma ó á la moral cristianas.

Descartado así lo que sólo serviría para confundir los términos de la cuestión, reconocida la existencia, al amparo del artículo 12 de la Constitución, de los Establecimientos de enseñanza libre ó privada, que funde y sostenga cualquier ciudadano español, con arreglo á las leyes, y restablecida en esta misma fecha la legalidad, por la que se condiciona el ejercicio de este derecho, mediante la inspección constante por el Estado, queda, además, ésta, como todas las libertades constitucionales, bajo la suprema garantía del Código penal, fórmula que sanciona y define el círculo legal dentro del que se mueve toda sociedad civilizada.

Discurriendo sobre esta base, es

evidente que ni en la Escuela ni en Asociación de ninguna clase puede hacerse lo que está penado en el Código, y si se hiciera, vendría inmediatamente la inevitable sanción que para cada caso establece, y que con relación á la Escuela, ha de definirse y determinarse por los medios, métodos y procedimientos de enseñanza, siempre que en ellos ó por ellos se ataque á lo que debe ser sagrado é inviolable, según las leyes, contra las cuales no autoriza la Constitución el funcionamiento de institución alguna de enseñanza.

Como consecuencia de todo ello, debe tener presente V. S. que todas aquellas Escuelas clausuradas sólo por orden gubernativa, si habían llenado los requisitos legales y obtenido la autorización necesaria para su funcionamiento, deben abrirse y ser amparadas en su legítimo derecho; que las que no hayan cumplido esos requisitos legales, deberán continuar clausuradas mientras no obtengan de ese Rectorado la autorización necesaria para su apertura, y que en aquéllas que aun autorizadas legalmente y habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, se hubieran cometido delitos por los medios indicados é incurrido en sanción penal por ataques á la Patria, á la moral ó á las leyes que organizan las instituciones permanentes de la sociedad, quedarán de hecho clausuradas y sometidos los que aparezcan como directores ó empresarios de las mismas, á los procedimientos y responsabilidades que correspondan.

Por último, tenga muy presente V. S. que la enseñanza es función del Gobierno, que es á quien corresponde velar por la educación y la instrucción nacional, y que así como todas las Asociaciones humanas cuidan de educar á los que la forman, así el Estado, que es la más alta y principal de todas, tiene y debe cumplir estrictamente la obligación de formar sus ciudadanos.

Si por deficiencias de tiempo y de medios, ó por las alternativas por que pasa la sociedad española otras instituciones han suplido la acción del Gobierno creando Escuelas y organizando enseñanzas, eso no exime al Estado del cumplimiento de aquella sagrada obligación.

Los países en que así se hace no niegan á nadie el derecho de establecer enseñanzas particulares ó privadas, como autoriza también nuestra Constitución; pero la experiencia enseña que estas instituciones son verdaderamente supletorias ó para satisfacer fines reducidos ó individuales, lo cual en nada disminuye ni afecta al deber supremo de dar la educación y la enseñanza que al Estado corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.—Barroso.  
Señor Rector de la Universidad de.....

Ilmo. Sr.: Las importantes funciones que los Inspectores de primera enseñanza ejercen para la mejor organización de las Escuelas y constante y acertado desenvolvimiento de la instrucción primaria, exigen desde luego una distribución acertada del personal encargado de servicio tan delicado, á fin de que la inspección se realice en todo momento con el celo y perseverancia que son indispensables no sólo para corregir deficiencias, pedagógicas y legales, si las hubiera, sinó también para vigorizar la acción del Estado y la tutela que le concierne en todo aquello que con la enseñanza se relaciona.

Necesitado el Cuerpo de Inspectores de poderoso impulso que lo desenvuelva, para contar con elementos apropiados á los fines que se indican, reclama con toda urgencia un aumento en los presupuestos de la consignación que para servicio tan importante se destina, disminuyendo de ese modo la extensión asignada á cada zona ó provincia para que la inspección, tanto en las Escuelas públicas como en las privadas, pueda efectuarse rápidamente y con la frecuencia é intensidad que las circunstancias exijan.

Esta dificultad con que se tropieza generalmente en las Escuelas diseminadas, principalmente por la falta de vías de comunicación, se hace mucho más sensible y tiene mayor alcance en los grandes centros de población por el gran número y diversidad de Colegios de primera enseñanza que funcionan, los cuales, unidos á las Escuelas primarias oficiales que existen, imponen al Inspector una tarea imposible de realizar con la debida eficacia, si ha de atender al propio tiempo á otras obligaciones de su cargo y á la inspección que las demás Escuelas de la provincia necesitan.

El espíritu progresivo de la culta Barcelona y el creciente desarrollo de sus Establecimientos de enseñanza privada, la colocan en la situación antedicha con preferencia á toda otra capital y hacen difícilísima la misión del Inspector de primera enseñanza, obligado á recorrer el extenso perímetro que la ciudad abarca, y á enterarse con todo detalle del funcionamiento y organización de cada Centro docente, y en general de todo cuanto se relaciona en el orden pedagógico y social con la divulgación de doctrinas que no puedan tener su asiento en el sagrado recinto de la Escuela.

Los deplorables sucesos que no ha mucho tiempo se desarrollaron en la capital de Cataluña, aconsejaron entonces la adopción de medidas extremas, por imperiosa demanda de las circunstancias, suspendiendo el ejercicio de derechos que las leyes amparaban.

Hoy que la normalidad está asegurada en Barcelona, y que la exaltación producida, por momentos de lucha, pasó felizmente, ha de aten-

der el Gobierno, con especial solitud, en los términos que lo viene haciendo, al restablecimiento de las libertades públicas, dentro de los preceptos del derecho, conforme á la constitución del Estado y á las leyes que regulan el ejercicio de la enseñanza en España, y en este sentido toca á este Ministerio, en cuanto afecta á función tan capital, prestar todas las facilidades que un amplio espíritu liberal consiente, y sean compatibles con el respeto debido á las más opuestas ideas y á la recta aplicación de las disposiciones legales, por cuyo cumplimiento ha de velar constantemente, sin abdicar de ninguna de las prerrogativas que le corresponden y de la acción fiscalizadora que en el desarrollo de la instrucción pública le compete.

Con el fin de llevar á la práctica los propósitos indicados, y careciendo de medios en el presupuesto actual para aumentar convenientemente la inspección de primera enseñanza en dicha provincia en los términos que de momento se consideran necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se destinen temporalmente, en comisión, con la gratificación que se les asigne, á las inmediatas órdenes del Inspector del Distrito Universitario de Barcelona, y en relación con la dependencia que en el orden jerárquico les corresponde á todos cerca del Rectorado de aquella Universidad, dos Inspectores auxiliares á los cuales se encomiende la inspección de las Escuelas privadas de la capital, procurando que los servicios correspondientes á las demarcaciones que dichos funcionarios dejen se distribuyan convenientemente entre las provincias y cabezas de zona más próximas, para que la inspección se efectúe con la regularidad debida mientras dure la ausencia de los Inspectores indicados.

Asimismo y no pudiéndose destinar por el momento mayor número de funcionarios de aquellos á quienes está especialmente recomendada esta misión, se dispone que si en la práctica estos servicios no resultaran atendidos en la medida necesaria, este Ministerio, á propuesta del Rector y en consonancia con lo prevenido en el artículo 44 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, designará los funcionarios de los Establecimientos docentes que hayan de completar la inspección mencionada, abonándose los gas-



tos que esto ocasione con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Febrero de 1910.—Barroso.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Febrero)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Sección de cuentas municipales

#### CIRCULAR

Hallándose dispuesto por la Real orden de 18 de Abril de 1905 publicada en el BOLETIN OFICIAL de 26 de dicho mes, que los Ayuntamientos liquiden sus presupuestos en 31 de Diciembre del año para que fueron autocrizados y remitan al Gobierno civil en el preciso término de quince días siguientes, relaciones certificadas de los créditos pendientes de cobro y pago resultantes de la liquidación indicada, se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han cumplido tan importante servicio, la obligación en que se encuentran de remitir á este Gobierno las expresadas certificaciones en que se relacionen clara y ordenadamente por capítulos, artículos y conceptos, los créditos pendientes de cobro y pago resultantes de la liquidación del presupuesto de 1909, acompañando al propio tiempo la correspondiente cuenta de presupuesto.

Oviedo 9 de Febrero de 1910.—El Gobernador, Enrique Altamirano.

R. al núm. 550

#### CIRCULAR

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la joven Saturnina Fernandez, de 23 años de edad, vecina de Doñapalla, concejo de Pravia, la cual desapareció del domicilio de su padre D. Eugenio Fernandez, en la noche del día tres del actual. Caso de ser habida se pondrá á disposición del señor Alcalde de Pravia, para ser reintegrada á su domicilio paterno.

Oviedo 9 de Febrero de 1910.—El Gobernador, Enrique Altamirano.

R. al núm. 531

## COMISIÓN PROVINCIAL

### DE OVIEDO

Visto de nuevo el expediente y reclamación formulada por D. José Alvarez y D. José Díaz contra la validez del acto de proclamación de candidatos y designación de concejales, celebrado el 5 de Diciembre último por la Junta municipal del Censo de Riosa.

Resultando que constituida la Junta municipal del Censo de Riosa el día y hora designados por la Ley para la proclamación de candidatos á los efectos de las elecciones municipales últimamente convocadas y abierto el plazo para la admisión de solicitudes, fueron admitidas desde luego las presentadas por D. Francisco Cabo, D. José Alvarez, D. Manuel Alvarez, D. Gumersindo Sariago y D. Juan Espinedo por ajustarse á lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, pero no así la propuesta colectiva formulada por D. Jo-

sé Alvarez y D. Alonso García en la que se proponían para candidatos á los Sres. D. José Alvarez, D. Andrés García, D. José Díaz, D. José García, don Faustino García y D. Francisco Martínez, por cuanto estos individuos no habían solicitado ni autorizado á persona alguna que los representara para tales efectos; en su virtud la Junta proclamó candidatos á los cinco señores primeramente citados y por ser su número igual al de las vacantes de concejales que habian de proveerse les declaró elegidos para estos cargos á tenor de lo prevenido en el artículo 29 de la Ley electoral vigente, sin que contra esta resolución se formulase en el acto protesta alguna.

Resultando que en 11 del mismo mes de Diciembre se formuló reclamación contra el acto referido por don José Díaz y D. José Alvarez, suplicando á la Comisión provincial declare su nulidad alegando los hechos que quedan relatados, que á su juicio contravienen los preceptos de la Ley electoral; y al evacuar el traslado de tal reclamación, los concejales electos interesan la confirmación de su proclamación ya que al hacer sus propuestas colectivamente D. José Alvarez y don Alonso García no tuvieron en cuenta para nada las disposiciones legales á las que se atuvo estrictamente en su resolución la Junta municipal.

Vista la Ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que con arreglo al último apartado del art. 24 y al segundo del art. 26 de la Ley municipal los candidatos á Concejales deberán solicitar su proclamación, á cuyo fin asistirán por sí ó por medio de apoderado en forma legal al acto que con tal motivo celebren las Juntas municipales del Censo.

Considerando que en vista de que los individuos que figuraban en la propuesta de D. José Alvarez y don Alonso García no solicitaron su proclamación de candidatos ni otorgaron á tal efecto poder á favor de estos señores, la Junta del Censo no podía, sin notoria infracción de los preceptos mencionados, admitir tal propuesta, y estimadas las solicitudes de los que al formularlas cumplieron todas las formalidades legales, era forzosa la aplicación del art. 29 del mismo cuerpo legal ya que el número de los que se hallaban en aquéllas circunstancias era igual al de las vacantes de concejales que habían de proveerse.

La Comisión Provincial, en sesión de 4 del corriente, acordó desestimar la reclamación producida por D. José Alvarez y D. José Díaz, y en su consecuencia declarar válido el acto de proclamación de candidatos y designación de concejales conforme á lo que prescribe el art. 29 de la Ley electoral verificado por la Junta municipal del Censo de Riosa; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley electoral y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 7 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil.

Vista la reclamación formulada contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Juan G. Posada y D. Cayetano Rosal, por D. Carlos G. Miranda y D. Faustino F. Vaquero:

Resultando que celebradas las elec-

ciones municipales últimamente convocadas, y por lo que se refiere al concejo de Lena, los electores del mismo D. Faustino Vaquero y D. Carlos G. Miranda y D. Manuel Rodriguez formularon reclamación contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Cayetano Rosal y D. Juan G. Posada, alegando, respecto al primero, que es padre del actual contratista del alumbrado eléctrico público, con quien vive, participando del expresado contrato municipal, como acreditan los documentos que acompañan; y respecto al señor G. Posada, que no es vecino ni reside habitualmente en el concejo, de Lena, hallándose, por el contrario, vecindado en Gijón, como consta en el expediente instruido con motivo de la formación de las listas de mayores contribuyentes á los efectos de la elección de Compromisarios para la de Senadores, formadas el año último, y en escritura pública otorgada en 23 de Agosto de 1908 ante el Sr. Notario de Lena D. Manuel Acebal con la Sociedad de «Minas San Martino», en la que confiesa el mismo señor G. Posada ser vecino de Gijón:

Resultando que evacuado el traslado de la anterior reclamación, el don Cayetano Rosal alega en su defensa ser inexacto participe ni tenga relación alguna con el contrato que con el Ayuntamiento tiene su hijo D. Valentín Rosal de la Buelga, mayor de edad y, por tanto, emancipado, y con quien exclusivamente se entiende aquella Corporación para cuanto se relaciona con el mencionado servicio de alumbrado; que los reclamantes no justifican sus afirmaciones y están, por el contrario, desvirtuadas por los documentos que él acompaña; y por don Juan G. Posada se manifiesta que es vecino del concejo de Lena, como acreditan las certificaciones que une á su escrito, siendo por consiguiente infundada la pretensión de los reclamantes:

Resultando que los documentos aportados por los reclamantes son los siguientes: certificación del Secretario del Ayuntamiento de Lena, en la que se consigna que por acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Mayo de 1900 se adjudicó definitivamente, previo concurso, el alumbrado eléctrico público de dicha villa á favor de D. Valentín Rosal Buelga, cuyo contrato termina el 31 de Diciembre de 1910; otra certificación, que lleva la fecha de 23 de Diciembre último, de D. Venancio Perez, Alcalde del Ayuntamiento de Lena, haciendo constar que D. Valentín Rosal Buelga, vecino de dicho concejo, mayor de edad y soltero, contratista del alumbrado público, vive en compañía de su padre D. Cayetano Rosal Castañón, Concejale electo, bajo un mismo techo y hogar, comiendo á una misma mesa, por lo que es indudable tiene relación directa en el negocio del alumbrado público; otra certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la que se transcribe la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, de 12 de Mayo próximo pasado, en la que se trasladaba á la Alcaldía de Lena el acuerdo de la Comisión provincial, del 10 del mismo mes, por el que se desestimó el recurso interpuesto por D. Juan G. Posada contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento que incluyó en las listas electorales de Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en 1.º de Enero de 1909, fundando tal resolución en que dicho señor es vecino de Gijón; otra certificación del mismo funcionario haciendo constar que el D. Juan G. Posada no interpuso recurso ante la Audiencia Territorial contra la resolución de que se hace mérito en la certificación anterior; y otra certificación, también del Secretario del Ayuntamiento, acreditando que el Sr. G. Posada adquirió la vecindad en el concejo desde la fecha de la resolución de la Comisión provincial referida, afirmando que no reune tal cualidad de vecino en la fecha en que expide esta certificación (23 de Diciembre próximo pasado):

Resultando que D. Cayetano Rosal presenta en justificación de su derecho una certificación del Secretario del

Ayuntamiento, fecha 2 del corriente, en la que se hace constar que D. Valentín Rosal Buelga es el contratista del alumbrado público y el que percibe el importe del mismo; y otra certificación expedida en igual fecha por D. Isidoro Cienfuegos, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Lena, en la que se consigna que del examen del contrato del alumbrado público resulta que D. Cayetano Rosal no tiene participación ni directa ni indirecta en tal servicio:

Resultando que D. Juan G. Posada acompaña en su escrito de defensa un testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en 14 de Marzo de 1908, por la que se declaró no haber lugar á la exclusión de D. Juan G. Posada de las listas electorales formadas para el concejo de Lena; una certificación de D. Bernardino García, como Alcalde de barrio, según manifiesta, de Campomanes, en el mencionado término municipal, haciendo constar que D. Juan González Posada tiene casa abierta en dicho pueblo de Campomanes, residiendo en él desde la fecha que el que certifica le conoce, teniéndole por tanto como vecino del mismo; otra certificación expedida por el mismo don Bernardino García, haciendo constar que ante él comparecieron varios vecinos y manifestaron que el D. Juan Gonzalez Posada tiene casa abierta en el referido pueblo y le consideran como vecino del mismo; y otra certificación del Sr. Cura Párroco de Campomanes acreditando que D. Juan Gonzalez Posada fué vecino durante la mayor parte de su vida de aquella parroquia, residiendo en ella la mayor parte del año, contribuyendo como los demás feligreses á levantar las cargas parroquiales:

Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal, el 5.º de la Electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la sentencia de 5 de Febrero de 1898:

Considerando que la ley Municipal en su artículo 43 determina que no pueden ser Concejales los que tengan participación directa ó indirecta en contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento; pero de ninguna manera puede considerarse comprendidos en tal incapacidad los individuos de la familia de tales contratistas que tienen sus patrimonios independientes, según doctrina sustentada en sentencia de T. S. C. de 5 de Febrero de 1898, aplicable al caso que motiva la reclamación contra la capacidad legal del Concejale electo D. Cayetano Rosal, ya que este señor acredita debidamente que el contratista del alumbrado público lo es su hijo D. Valentín y éste es mayor de edad y por consiguiente emancipado, á tenor del artículo 314 del Código Civil:

Considerando que por lo que afecta al Concejale D. Juan G. Posada, es incuestionable se halla comprendido en la capacidad alegada por el reclamante, puesto que de las pruebas aportadas al expediente se forma el convencimiento de que no reune en la actualidad la cualidad de vecino de Lena, ni reside en él habitualmente, circunstancias indispensables para formar parte de su Ayuntamiento:

La Comisión provincial, en sesión del 4 del actual, acordó desestimar la reclamación de D. Faustino Vaquero y otros por lo que afecta á la capacidad legal de D. Cayetano Rosal, y estimarla en cuanto hace relación con la de don Juan Gonzalez Posada; que se declare con capacidad legal al primero de dichos señores é incapacitado al último para el desempeño del cargo de Concejale; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se comuniquen á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 7 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria. Sr. Gobernador civil.



## Ayuntamiento de Gijón

Mes de Febrero de 1910

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de este mes formada conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903

Capítulos.....	NOMBRES DE LOS CAPITULOS	GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios Pts. Cts.	TOTAL Pesetas Cts	
		De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento				De pago diferible. Pts. Gts.
		Pts.	Cts.			
1	Gastos del Ayuntamiento..	5750		950	6700	
2	Policia de seguridad.....	9500		1200	10700	
3	Policia urbana y rural.....	14750		1150	15900	
4	Instrucción pública.....	3000		500	3500	
5	Beneficencia.....	3350		1750	5100	
6	Obras públicas.....	9000		8000	17000	
7	Corrección pública.....	1758	33		1758 33	
8	Montes.....					
9	Cargas.....	34250		2000	38333 33	
10	Obras nueva construcción	2000		3500	5500	
11	Imprevistos.....	1041	05		1041 05	
12	Resultas.....					
13	Devoluciones.....					
14	Varios.....					
	<b>TOTAL.....</b>	<b>84399</b>	<b>38</b>	<b>19050</b>	<b>105532 71</b>	

En Gijón á 27 de Enero de 1910.—El Contador, A. de Lera.

Sesión del 29 de Enero de 1910.

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A., el Secretario, Eduardo M. Eztenaga.—V.º B.º—El Alcalde, D. Argüelles.

R. al núm. 541

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Aller

Don Luis Diaz Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: Que aprobado por esta Corporación en sesión celebrada el día cuatro del corriente el presupuesto de las obras de reparación del puente de Llanos, que asciende á la cantidad de trescientas treinta y ocho pesetas setenta y siete céntimos, se ha señalado el día dieciocho del corriente mes, á las once de la mañana, para la celebración de la subasta de estas obras.

El remate se verificará por el sistema de pliegos cerrados que se entregarán en la presidencia por el término de media hora, acompañando á las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por ciento del presupuesto de contrata, advirtiendo que el arrendatario ampliará el depósito hasta el diez por ciento de la suma á que ascienda el remate como fianza definitiva.

El rematante queda obligado á pagar los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en esta Secretaría á disposición del público que desee examinarlo.

Aller, 5 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Luis Diaz.

R. al núm. 537

## Alcaldía de Avilés

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de Contratos de 24 de Enero de 1905, hago saber:

Que este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 5 del corriente, acordó celebrar la subasta de construcción de las Escuelas municipales de niños y niñas de la parroquia de San Nicolás, de esta villa, y derribo del exconvento de San Francisco, en cuyo solar habrán de emplazarse aquéllas por la cantidad de ochentamil trescientas noventa y seis pesetas con cinco céntimos.

Lo que se hace público por el término de diez días, á los efectos prevenidos.

Avilés, 8 de Febrero de 1910.—El Alcalde, David G. Somines.

R. al núm. 545

## Alcaldía de Candamo

Estando terminado el padrón de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en estas Consistoriales por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Candamo, Febrero 4 de 1910.—El Alcalde, Francisco Lopez.

R. al núm. 524

## Alcaldía de Las Regueras

## ANUNCIO

Declarada vacante la plaza de Médico titular de este concejo, dotada con

el haber anual de 1.500 pesetas sin descuento, se anuncia su provisión por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, á fin de que los que se crean en condiciones legales para optar á ella presenten sus instancias en esta Secretaría, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud profesional.

Las Regueras 4 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

R. al núm. 509.

## Alcaldía de Soto del Barco

## EDICTO

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo para el corriente año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas.

Soto del Barco, Febrero 4 de 1910.—El Alcalde, Bernardo G. Castro.

R. al núm. 525

## Alcaldía de Villaviciosa

Mes de Febrero de 1910

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1909	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.856	15
2	Policia de seguridad...	462	74
3	Policia urbana y rural...	141	66
4	Instrucción pública.....	911	43
5	Beneficencia.....	415	83
6	Obras públicas.....	1.200	
7	Corrección pública.....	550	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	6.885	51
10	Ob. nueva construcción.	6.750	
11	Imprevistos.....	150	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
	<b>TOTAL.....</b>	<b>19.323</b>	<b>32</b>

En Villaviciosa á 1.º de Febrero de 1910.—El Secretario, Manuel Pedregal.—V.º B.º—El Alcalde, Pidal.

R. al núm. 546

## Alcaldía de El Franco

Formado el repartimiento ordinario de consumos para el año actual, estará expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría, á fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que los contribuyentes estimen procedentes durante dicho plazo.

Al día siguiente, á las nueve, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan presentado y las que se le hagan de palabra en el acto.

La Caridad, 6 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel Castropol.

R. al núm. 520

## Alcaldía de Gijón

En el día 10 de Marzo próximo y hora de las doce, tendrá lugar, en el Salón de actos de estas Consistoriales, la contratación en subasta pública del arriendo del Mercado llamado de la Pescadería, por el término que medie desde el día en que formalice el contrato hasta igual día del año 1912. La subasta girará al alza del tipo de 16.010 pesetas por los dos años del arriendo, y se verificará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que figura al pie de este anuncio.

Para tomar parte en la licitación se requiere, que durante la primera media hora después de abierto el acto entreguen los licitadores al Sr. Presidente y dentro de sobre cerrado y con las formalidades prescritas por el R. D. Instrucción del 24 de Enero de 1905, la proposición extendida en papel del sello oncenno, acompañada de la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos, Tesorería provincial ó Depositaria de este Municipio la cantidad de 400 pesetas con 50 céntimos equivalente al 5 por 100 de una anualidad y á las resultas de dicha subasta. La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del tipo de adjudicación.

El pliego de condiciones y Tarifas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón á 6 de Marzo de 1910.—El Alcalde, D. Argüelles.

## Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de..., enterado y conforme con el pliego de condiciones y Tarifa para el arrendamiento del Mercado de la Pescadería de Gijón, por el término de dos años, ofrece por dicho arriendo la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha (en letra) y firma del proponente.

R. al núm. 543

## Alcaldía de Ibias

D. Luis de Rón González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibias.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de consumos de este término municipal, formado para el corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas.

Lo que á medio del presente se hace público para conocimiento de los interesados.

San Antolin de Ibias, Febrero 3 de 1910.—Luis de Rón.

R. al núm. 544

## Alcaldía de Allande

D. José Valledor y Suárez Otero, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Allande

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento el sorteo por sec-



ciones de vocales asociados para la Junta municipal, dió el resultado siguiente;

#### Sección primera

D. Rafael Ochoa Rodríguez, de Colbreo.  
D. Modesto Perez, de Peñafeita.  
D. Rafael Ronderos, de la Roza.

#### Sección segunda

D. Fernando Rodríguez Rodríguez, de Arganzúa.  
D. Telesforo Álvarez Rodríguez.  
D. José Herías Rodríguez, de Tallalé.

#### Sección tercera

D. José Álvarez García, de Noceda.  
D. José Álvarez Gómez.  
D. Manuel Rubio García, de Villaverde.

#### Sección cuarta

D. Joaquin Álvarez, de la Vega.  
D. Ramón Rubio.  
D. Marcelino Fuertes, de Celón.

#### Sección quinta

D. Juan Villanueva Álvarez, de Villasonte.  
D. Manuel Muñiz, de Robledo.

#### Sección sexta

D. Manuel Castaño, de San Emilianio.  
D. Camilo García Corral, de Riego.  
Pola de Allande, Febrero 7 de 1910.—José Valledor.  
R. al núm. 539

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Soto del Barco

El Sr. Juez municipal de Soto del Barco, D. Baldomero Menéndez Arias, por providencia de este día, en juicio á instancia de D. Nicolás Iglesia de la Torre, contra D. Enrique Arias y González, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, ha mandado sacar á pública subasta, el día veintitres del actual, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado municipal de dicho pueblo, los bienes siguientes:

Ocho piezas Vichi, de doble ancho, que miden en conjunto ciento treinta y un metros; tasados en ciento sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Siete piezas paño, que miden en conjunto veintiun metros; en ciento cuarenta y siete pesetas.

Once piezas piqué, que miden todas ellas en conjunto ciento ochenta y nueve metros; en ciento ochenta y nueve pesetas.

Ocho piezas paño, que miden en conjunto veintiocho metros setenta y cinco centímetros, en ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Tres pipas sidra con embases, tasadas en ciento noventa y cinco pesetas.

Una mesa comedor, en veinticinco pesetas.

Dos relojes pared, en cincuenta pesetas.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin la previa consignación del diez por ciento del tipo de subasta, que es de noventa y una pesetas.

ciento cuarenta y dos pesetas veinticinco céntimos.

Soto del Barco, Febrero cinco de mil novecientos diez.—El Secretario suplente, Daniel G. Inclán.—Visto bueno.—Baldomero Menéndez.

R. al núm. 535

El Sr. Juez municipal de Soto del Barco, D. Baldomero Menéndez Arias, por providencia de este día, en juicio á instancia de D. Celestino Bilbao Iglesia contra D. Enrique Arias González sobre reclamación de quinientas pesetas, ha mandado sacar á pública subasta el día veintidos del actual, á las tres de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado municipal de dicho pueblo, los bienes siguientes:

Doce piezas paño, que miden en conjunto treinta y seis metros, tasados en doscientas cincuenta y dos pesetas.

Cuarenta metros tela blanca, hilo, en ochenta pesetas.

Una pieza lana azul, de nueve metros longitud, en veintisiete pesetas.

Una pieza tela blanca, Bour, que mide treinta y cinco metros, en sesenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Diez piezas Bichí, doble ancho, que miden en conjunto doscientos dieciocho metros, en doscientas setenta y dos pesetas.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin la previa consignación del tipo de subasta que es de seiscientos noventa y dos pesetas veinticinco céntimos.

Soto del Barco y Febrero cinco de mil novecientos diez.—El Secretario suplente, Daniel G. Inclán.—Visto bueno.—Baldomero Menéndez.

R. al núm. 533.

El señor Juez municipal de Soto del Barco, D. Baldomero Menéndez Arias, por providencia de este día, en juicio á instancia de D. José Inclán y Noval, contra Enrique Arias y González, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas, ha mandado sacar á pública subasta el día veintidos del actual, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado municipal de dicho pueblo los bienes siguientes:

Un espejo, cuerpo entero, tasado en cincuenta pesetas.

Un armario, en cien pesetas.

Un aparador, en cien pesetas.

Docena y media de sillas comedor, treinta y seis pesetas.

Dos camas madera, en cien pesetas.

Cinco mesas de noche, en setenta y cinco pesetas.

Dos lavabos con espejo, en cuarenta pesetas.

Otro ídem sin espejo, en diez pesetas.

Una lámpara comedor, en veinticinco pesetas.

Un entredos, en cincuenta pesetas.

Un pupitre, en cinco pesetas.

Una mesa de billar, con dieciséis tacos y un juego de bolas, en trescientas pesetas.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin la previa consignación del diez por ciento del tipo de subasta, que es de ochocientos noventa y una pesetas.

Soto del Barco y Febrero cinco de

mil novecientos diez.—El Secretario suplente, Daniel G. Inclán.—V.º B.º—Baldomero Menéndez.

R. al núm. 534

#### SCITACIONES Y EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

IGLESIAS, José, vecino de Astorga, provincia de León; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte para ser oído en sumario que se instruye sobre sustracción de una mula y un macho burreño á Javier Calzón, vecino de La Riera, en el concejo de Somiedo.

457

BLANCO FERROS, José, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón con el fin de comunicarle la sentencia absoluta dictada por la Audiencia provincial de Oviedo en sumario que se le instruyó por disparo de arma de fuego y lesiones.

467

MAYOR ABELAIRAS, Pedro, de ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón para enterarle de la sentencia absoluta dictada por la Audiencia provincial de Oviedo en ausa que se le instruyó por hurto.

479

GARCIA ALVAREZ, José, natural de Miranda, partido de Avilés, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Tineo para notificarle la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Oviedo en sumario instruido por disparo de arma de fuego y lesiones, y hacerle entrega de cuarenta pesetas que debía de satisfacer por indemnización y que depositó en la Escribanía.

503

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del

Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CASARIEGO MARTINEZ, Jesús, hijo de Tomás y de Rosalía, natural de Pico del Monte, Ayuntamiento de Tapia, Oviedo, casado, jornalero, de 25 años de edad, estatura 1,620 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, producción buena, residió últimamente en Carreño, Oviedo; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento infantería de Valencia, número 23, en Santander, á responder en la causa que se le sigue por la falta de primera deserción.

411

PIO FUENTES, Francisco, hijo de Joaquin y de María, natural de Gobiendes, término municipal de Colunga, Oviedo, de 22 años, sin que consten más señas; comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez instructor del Regimiento cazadores de Talavera, 15º de Caballería, en Palencia, á responder en causa que se le instruye por haber faltado á concentración

450

HERNANDEZ GASALLA, Gregorio, natural de Vitoria, soltero, barbero, de 39 años de edad, residió últimamente en Oviedo, sin que consten más señas; comparecerá en término de 10 días ante el Sr. Juez de Instrucción de Oviedo, con el fin de responder en causa que se le instruye por hurto.

498

GABARRES VAZQUEZ, Vicente, soltero, chalán, de 16 á 18 años de edad, hijo de Miguel y Gabina, sin más señas conocidas; comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de Instrucción de Tineo á responder en la causa que se le sigue por hurto.

491

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### BANCO DE GIJON

##### Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración, y según previene el artículo 52 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 7 de Marzo próximo, á las quince horas, tres de la tarde, en el domicilio social, Instituto, número 27.

##### Orden del día

Deliberar acerca de la Memoria expresiva de la situación de la Sociedad; examinar el balance y las cuentas anuales, aprobándolas en su caso; acordar el reparto de beneficios; nombrar la Comisión inspectora ó de glosa que habrá de revisar las operaciones del Banco; verificar la renovación de los Consejeros, que han cumplido el tiempo reglamentario, y discutir y resolver las proposiciones que presenten el Consejo y los señores Accionistas, dentro de las condiciones estatutarias.

Pueden concurrir á la Junta todos los señores Accionistas; pero solo tendrán voz y voto los que posean diez acciones, como minimum, inscriptas á su nombre con tres meses de anticipación, por lo menos, á la fecha de la celebración de la Junta.

Cada uno de los señores Accionistas podrá autorizar por medio de poder ó simple carta á otro accionista para que le represente en la Junta.

Gijón 8 de Febrero de 1910.—El Vocal Secretario, Ramón Fernandez Diaz.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial